

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **LILI FANY TAFUR BERRIO** en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- SOAT**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social.

#### II. HECHOS

La accionante relató que el día 08 de agosto de 2018, sufrió un accidente de tránsito al ser atropellada por una moto de placas MMP 17C, de propiedad del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, la cual estaba asegurada bajo la póliza No. AT0078110-4, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – SOAT**. Expuso que, como consecuencia del evento, le generó: (i) una fractura en la diáfisis de la tibia, (ii) fractura en el hueso iliaco y (iii) fractura de peroné; lo que ha ocasionado una pérdida considerable de capacidad laboral, pues no puede hacer ciertas actividades que requieren esfuerzo físico. Arguyó que la accionada tiene la obligación de calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, y en caso de existir controversia respecto de dicha calificación es la misma entidad quien debe asumir el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Finalmente manifestó que, es una persona de escasos recursos por lo que no podría asumir los gastos de los honorarios de la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Bogotá si eventualmente ello es necesario, por lo que corresponde a la entidad accionada este pago. Con base en lo expuesto solicitó:

- **TUTELAR** su derecho a la igualdad y la seguridad social.

-**ORDENAR** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – SOAT** para que en el término de 48 horas proceda a pagar los honorarios correspondientes al examen de pérdida de capacidad laboral.

- **ORDENAR** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – SOAT** a no descontar del valor que se pague por concepto de indemnización en favor de la accionante, las sumas pagadas por concepto de honorarios referidas en el inciso anterior.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 15 de septiembre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SOAT**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, y en igual sentido se vinculó al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y al **FONDO DE VIGILANCIA Y CONVIVENCIA DE JUSTICIA**, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

1.- El Funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, dio contestación a la acción de tutela, haciendo una larga reseña de las normas aplicables al caso en particular, en lo que tiene que ver con el pago de honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez y el pago de incapacidades permanentes por accidentes de tránsito. Explicó que en el Sistema de Gestión Documental SOLIP, no se encontró ninguna queja o reclamó presentado por la señora **LILI FANY TAFUR**, por los hechos en que sustenta en la

acción de tutela. Afirmó que de la lectura del texto de la acción constitucional se puede inferir que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** no vulneró en ninguna forma los derechos fundamentales de la accionante, por lo que se configura falta de legitimación por pasiva en el presente asunto, solicitando la desvinculación.

2.- La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, informó que no le consta ninguno de los hechos expuestos en la acción de tutela, aseverando falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la entidad que representa es una entidad de inspección, vigilancia y control del sistema financiero de Colombia, que protege los derechos que nacen del Sistema de Seguridad Social Integral. Expuso que la única que debe adelantar la actuación y los procedimientos particulares es la Aseguradora Solidaria de Colombia, por ser la facultada para conocer y dar contestación de fondo a la presunta violación de los derechos deprecados. Por lo anterior solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

3.- La Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, indicó que la entidad que representa no está llamada a responder en el presente asunto, pues la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2463 de 2001, estableció tácitamente quienes deben asumir estos gastos, el cual ningún momento corre por cuenta del Ministerio. Arguyó que su función se limita a regular políticas, planes y programas técnicos y económicos, competencias ajenas a lo referido en la presente acción de tutela. Por lo expuesto, afirmó que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y solicitó la desvinculación del trámite tutelar.

4.- La Directora Jurídica y Contractual de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** contestó la acción de tutela indicando que en virtud del Decreto Distrital N. 409 de 2016, modificado por el Decreto Distrital N. 517 de 2016, la entidad que representa subrogó en sus derechos y obligaciones al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (hoy liquidado). A partir de ello, expuso que la moto en cuestión,

de placas MMP 17C a la fecha de los hechos era propiedad del **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ**; bien mueble que fue entregado en comodato a la Décimo Tercera Brigada del Ejército Nacional, mediante el contrato de comodato No. 49 del 29 de junio de 2011. Indicó que era obligación del **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ** cubrir todos los gastos relativos a pólizas de seguros y SOAT de los bienes muebles entregados en comodato al Ejército Nacional, en virtud de lo dispuesto en la cláusula quinta, numeral primero y segundo del contrato de comodato en cuestión. Manifestó, que la cláusula cuarta del contrato de comodato indicaba que era obligación del Ejército Nacional (i) Informar de manera inmediata y por escrito cualquier eventualidad ocurrida con los bienes entregados en comodato, situación que no se presentó y (ii) responder ante terceros por los eventuales daños que los bienes pudieran ocasionar. Una vez hecho este recuento aseveró que no le corresponde a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** determinar quién es el llamado a hacer el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Explicó que el ya liquidado **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ** cumplió con su deber de proteger bajo una póliza de seguro los bienes entregados en comodato y cubrir los gastos correspondientes al SOAT de la moto de placas MMP17C hasta el día que dicho vehículo fue excluido de dicho contrato de comodato, esto es, el 05 de noviembre de 2019. Finalmente, subrayó que la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ** no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicitó que sea desvinculada del presente trámite de tutela.

5.- La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SOAT** no se pronunció respecto de los hechos y peticiones de la acción de tutela.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los

particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

#### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SOAT**, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social, de la señora ciudadana **LILI FANY TAFUR**, o si por el contrario la entidad accionada ha actuado conforme a la ley.

#### **4.1. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por la señora **LILI FANY TAFUR** actuando en nombre propio para la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad, estando legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** es una persona jurídica de carácter privado a la cual se le atribuye la violación de los derechos a la igualdad y seguridad social de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 15 de septiembre de 2021, fecha que no resulta del todo razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el año de 2018, año en que ocurrió el accidente y en que la accionante sufrió la disminución de su pérdida de capacidad laboral; habiendo transcurrido más de tres años desde la ocurrencia del mismo. No obstante, se procederá analizar si el caso en particular está rodeado de alguna situación específica que justifique la inacción de la señora **LILI FANY TAFUR BERRIO**, debiendo estudiarse si se presentó vulneraciones a derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, se debe establecer si los mismos a pesar de que existe un medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

### **4.3 Caso Concreto**

En el evento que ocupa nuestra atención, se tiene que la ciudadana **LILI FANY TAFUR BERRIO**, interpuso acción de tutela en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – SOAT** por la presunta

vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social.

Por otro lado, se observa que en el texto de la acción de tutela es confuso en tanto no es claro si la accionante **LILI FANY TAFUR BERRIO** siente vulnerados sus derechos por el no pago de los honorarios por parte de la accionada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez; o por no realizar la calificación en primera oportunidad, pues así se desprendería de la lectura de los hechos de la acción constitucional.

Es por ello que se procederá a realizar un análisis de los dos supuestos, con ánimo de dar un estudio riguroso al caso.

**4.3.1** Respecto de la calificación en primera oportunidad, debe recordarse que el artículo 41 de la ley 100 de 1993 establece que:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales <6> -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

Debe aclararse, que la expresión “*compañías de seguros*” hace referencia a aquellas aseguradoras que cuentan con autorización legal para expedir los llamados Seguros Previsionales de Invalidez, como una garantía que tienen los afiliados al SGSS en pensiones para que les sea cubierto el monto de su pensión en caso de invalidez o de muerte, así como el pago de los subsidios por incapacidad temporal superior a 180 días y el auxilio funerario en caso de ser necesario.

Es así que no cualquier entidad aseguradora está llamada a realizar una calificación por pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, como es el caso de la accionada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – SOAT**, quien no está facultada por ley para realizar dicho proceso de calificación.

**4.3.2** Ahora, en lo que respecta el pago de honorarios de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez debe recordarse que ello se encuentra reglamentado en el artículo 17 de la ley 1562 de 2012 que en su tenor literal indica:

*“Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.*

*El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.*

*PARÁGRAFO. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.” (Negrilla fuera del texto)*

A su turno, el artículo 50 del decreto 2463 de 2002 es más claro al indicar que:

*“Honorarios. Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, **la compañía de seguros**, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.*

*Cuando el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez podrá (sic) hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por*



*la entidad administradora, de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral.*

*Por cada dictamen emitido por la junta de calificación de invalidez, la entidad correspondiente deberá pagar como honorarios, una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de la solicitud.*

*El monto de los honorarios deberá ser consignado en la cuenta bancaria de la respectiva junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud o del recurso de apelación, debiendo allegar copia del recibo de consignación. (...)”  
(Negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa en el inciso primero de la norma arriba citada, que las compañías de seguros tienen la obligación legal de sufragar los gastos por concepto de honorarios ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Respecto de la posibilidad de que el interesado sufrague los gastos por el dictamen de pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-256 de 2019 que:

*“Sin embargo, este Tribunal ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio.*

***En la sentencia T-322 de 2011, la Corte consideró que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante o beneficiario, aun cuando existe el derecho al reembolso, contraría preceptos constitucionales como la igualdad, por cuanto desconoce la protección especial a aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y a la seguridad social, al condicionar la prestación del mismo, al pago que realice el aspirante con el propósito de obtener la evaluación del grado de incapacidad laboral.***

*De igual manera, la sentencia T-349 de 2015, en donde la Corte reviso un caso similar, reiteró que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de crear una protección especial para aquellas personas que, “**en razón de su condición económica o de salud y sin que medie justificación legítima en el contexto de un Estado constitucional, son sujetos de distinciones que generan efectos negativos en sus derechos, al no contar con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios, pero necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente**”*

Estas consideraciones de la Corte Constitucional, tienen resonancia en el caso que ocupa nuestra atención, pues sería desproporcional exigirle a la accionante **LILI FANY TAFUR BERRIO** que asuma los gastos correspondientes a su calificación de pérdida de capacidad laboral, cuando por su estado de salud se encuentra en una circunstancia que materialmente le impide generar ingresos suficientes para ello.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que para que la EPS asuma el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez la accionante debe estar en el régimen contributivo como cotizante en estado activo. Sin embargo, al realizar la consulta en el Sistema de Información de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES observó que la señora **LILI FANY TAFUR BERRIO** se encuentra en el régimen subsidiado en calidad de madre cabeza de familia. Ello es muestra no sólo de la precaria condición económica de la accionante, sino de que se encuentra en una situación de indefensión manifiesta pues no puede acudir a su entidad de seguridad social en salud para que sea calificada su PCL en primera oportunidad.

Debe tenerse en cuenta que la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral es requisito para que la señora **LILI FANY TAFUR BERRIO** pueda obtener el pago de la indemnización por incapacidad permanente, tal como lo dispone el decreto 780 de 2016.

En efecto, el artículo 2.6.1.4.3.1 dispone que:

**“Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente. Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado, la víctima o a quien este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos:**

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. **Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.”

Así, la falta de recursos económicos para obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral no puede ser óbice para que la accionante **LILI FANY TAFUR BERRIO** pueda acceder a su derecho a la indemnización incapacidad permanente, fruto de un accidente de tránsito.

En palabras de la Corte Constitucional, en sentencia T-045 de 2013:

*“Las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”*

Adicionalmente, la ley 663 de 1993, en su artículo 192 numeral 2 enseña, respecto del SOAT, que:

*“Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:*

*a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; **los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente;** los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*

*b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las causadas por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*

*c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*

*d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportunas sus obligaciones.” (Negrillas fuera del texto original)”*

Es claro que el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá es un gasto relativo o relacionado a la indemnización por incapacidad permanente, pues como ya se dijo el dictamen de pérdida de capacidad laboral es condición *sin a qua non* para poder acceder a dicho beneficio. Es así que, atendiendo a los principios de solidaridad y universalidad propios del derecho fundamental a la seguridad social, la entidad accionada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – SOAT** sí debe asumir el gasto por concepto de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que la señora **LILI FANY TAFUR BERRIO** pueda aspirar a ser beneficiaria de la indemnización por incapacidad producto del accidente de tránsito ocurrido en el mes de agosto del año 2018.

Así lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia T-256 de 2019 cuando expresó que:

*“De conformidad con lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que el examen de pérdida de capacidad laboral y la prestación del mismo, no puede estar condicionado a un pago, toda vez que elude la responsabilidad y obligatoriedad de la seguridad social como servicio público y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de universalidad”*

Debe recordarse, por demás, que las aseguradoras, aun cuando sean entidades reguladas por el derecho privado y gocen de libertad contractual y autonomía privada, deben ceñirse a los postulados constitucionales, y su actuar está limitado por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En tal sentido se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia T-490 de 2016, al indicar que:

*“Desde este punto de vista, la regulación jurídica de la actividad de los seguros, aun cuando forma parte del derecho privado y del comercial, ofrece aspectos que no corresponden exactamente a los principios que caracterizan estos ordenamientos. Uno de ellos, y especialmente en cuanto interesa a la materia bajo examen, se refiere a la intensidad de la regulación legal de la contratación propia de los seguros, que por tratarse de una actividad calificada por el constituyente como de interés público, habilita al legislador para regular en mayor grado los requisitos y procedimientos a que deben ceñirse los contratantes, sin que ello signifique que se eliminen de un todo principio inherente a la contratación privada.”*

Finalmente, debe destacarse que la entidad accionada no puede descontar o compensar el valor que cancele a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá de la suma que eventualmente sea reconocida en favor de la señora **LILI FANY TAFUR BERRIO**. Por lo hasta acá expuesto, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la seguridad social de la señora **LILI FANY TAFUR**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad de la señora **LILI FANY TAFUR BERRIO**, vulnerados por la entidad accionada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA -SOAT**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA -SOAT** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del presente fallo cancele los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en los términos del artículo 50 del decreto 2463 de 2002, para que la accionante proceda a ser calificada por sus patologías.

**TERCERO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 028 De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba454532d839ba03398bcb9a0acdbf680a92c210986de7ac7170f80  
b6d9d075a**

Documento generado en 28/09/2021 02:30:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**